REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1120

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verifico que se notificó a la pasiva de manera personal el día 30 de mayo de la anualidad[1], por lo tanto, se dio traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., lo que significa que el término vencía el 14 de junio de esta anualidad.

2. No obstante, el demandado a través de apoderado judicial, contestó la demanda el pasado 22 de junio[2], es decir de manera extemporánea.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda realizada por la parte demandada a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a el abogado **HENRY LÓPEZ OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional. No. 208.074 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por **ÓSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA.**

TERCERO. Ahora bien, como se advierte que en el presente tramite ya se encuentra debidamente trabada la Litis, se hace necesario seguir avante con las etapas propias del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 *ibidem*, se decretan las

[1] Consecutivo 023 expediente digital.
[2] Consecutivo 024 expediente digital.

pruebas que a continuación se enuncia, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

i) **CITAR** a **KATERIN JOHANNA ANGULO SANCHEZ** y **OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.), para el día fijado -2 de agosto de 2023 a las 9:am, en los términos anunciados en providencia 651 del 5 de mayo de 2023.

ii) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- *Registro Civil de Nacimiento* ***A. PASTIÑO AGUDELO***

- *Acta de Conciliación*

- *Informe de valoración por trabajo social*

- *Valoración psicológica*

- *Acta de audiencia comisaria de familia*

- *Relación de gastos*

- *Poder para actuar*

TESTIMONIALES.
La parte actora no solicito testimonios

iii) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No se decretaran pruebas toda vez que la contestación de la demanda ser realizó de manera extemporánea.

iv) **PRUEBA DE OFICIO**

a) Téngase como prueba documental decretada de oficio las siguientes:

- *Respuesta Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta*[3]*.*

[3] Consecutivo 009 expediente digital.

- *Respuesta Oficina instrumentos públicos de Cúcuta*[4]*.*

- Respuesta DIAN[5]*.*

b) **ORDENAR.** Entrevista presencial de la menor **A. PATIÑO AGUDELO** - **FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023 HORA 8: 30 AM**, del mismo modo deberá asistir la defensora de familia Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO, procurador de familia Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, asistente social ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, a la Defensora de Familia y Procurador de Familia por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

c) Realizar visita al hogar del padre, OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA, la que deberá realizarse y rendirse informe antes de la audiencia fijada para el 2 de agosto de 2023.

d). RECORDAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL -INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -arts. 372 y 373 Del C.G.P -, para el día DOS (2) DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

[4] Consecutivo 020 expediente digital
[5] Consecutivo 022 expediente digital

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se deberá remitir copia de la misma a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1117

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado **JAVIER DÍAZ CONTRERA**, se notificó de manera personal a través de curadoras ad litem[1].

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la Litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRES (2023), A PARTIR DE LAS 4:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-***

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

[1] Consecutivo 012 expediente digital.

SEGUNDO: CITAR a INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER y **JAVIER DIAZ CONTRERAS** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- ✓ Registro Civil de **V. A. DIAZ SAYAGO**
- ✓ Tarjeta de identidad **V. A. DIAZ SAYAGO**
- ✓ Tarjeta de identidad **S. C. DIAZ SAYAGO**
- ✓ Cédula de ciudadanía **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER.**
- ✓ Documentos citaciones fiscalía CAIVAS.
- ✓ Valoración medicina legal lesiones personales.
- ✓ Medida de protección.
- ✓ Acta de audiencia conciliación fracasada.

TESTIMONIALES. Se acepta el testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P.

- ✓ INGRID JULIETH PONTON DAVILA.
  Dirección: Calle 11 Número 28-22, Barrio Paz y Progreso.
- ✓ FLOR ESMIRA QUINTERO VERA
  Dirección: Manzana F3 Casa 16 Barrio Torcoroma 3
- ✓ ALVARO EMILIO CAMARGO JAUREGUI
  Dirección: Manzana F3 Casa 16 Barrio Torcoroma 3

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la

parte actora y su apoderado.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM**

No se decretaran pruebas toda vez que en la contestación no se aportaron.

CUARTO: VISITA SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica de las menores **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO,** si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, quién ostenta su cuidado personal y crianza, así como su vínculo con el padre, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte nombre y dirección de los parientes maternos de las menores **V. A. DIAZ SAYAGO** y **S. C. DIAZ SAYAGO** quienes deben ser oídos en la presente causa, en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.

La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto 708 donde se ordenó a la señora **INGRID YARITZA SAYAGO SANTANDER** que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la menor **S. C. DIAZ SAYAGO.**

OCTAVO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

NOVENO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 26 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1031

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se afirmó en la demanda: *"(…) manifestó no tener correo electrónico teniendo en cuenta que se solicitó medidas cautelares este se notificará en el lugar de residencia cuando se profiera auto interlocutorio de admisorio de la demanda (…)"* No se observa solicitud alguna de medidas cautelares, por lo tanto, deberá dar claridad o acreditar lo manifestado en el escrito genitor.

2. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

"ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*
1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley."

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión** de "*DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAEROS PERMANENTES.*

Lo anterior, ya que, si bien se anunció que se solicitan medidas cautelares, en el escrito de demanda no se observa tal pedimento.

3. Por la misma razón, debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. (…)"*

Es de advertirse que en el acápite de "ANEXOS DE LA DEMANDA" se relacionó: *"prueba del envió de la demanda y anexos al correo electrónico"*, extrañándose dicho documento dentro de expediente digital.

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de JUAN CARLOS BARRERA VILLAMIZAR y LILIANA PAOLA PABON FUENTES, los que deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, para determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22*. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse:* ***los atinentes al matrimonio y sus***

efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; *y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970,** dispone:

Artículo 1° *Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma,* ***los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,*** *en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Parágrafo 1° *Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".*

..

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE

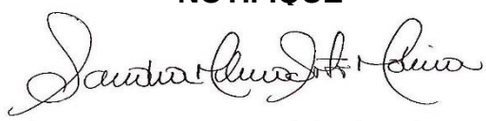

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1116
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó MARTHA LUCIA SEPULVEDA GARCIA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **H. L. SEPULVEDA GARCIA** representada legalmente por **MARTHA LUCIA SEPULVEDA GARCIA** contra **JOSE ALIRIO CRISTANCHO GARCIA**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSE ALIRIO CRISTANCHO GARCIA** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección física denunciada calle 18 # 7-83 barrio motilones, acompañada de la comunicación de notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor **JOSE ALIRIO CRISTANCHO GARCIA**, a la dirección física a la envió la demanda y anexos,[1]

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a MARTHA LUCIA SEPULVEDA GARCIA según lo considerado en el presente proveído.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

---

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9GdRxEU**

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER personería a NANCY BIBIANA LEAL LEAL, Defensor de Familia ICBF, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1119
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **CONSUELO GARCIA GUITIERREZ** contra **CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

CUARTO. Como la demandante, manifestó que desconoce el lugar de residencia y domicilio del demandado, se accede a la petición de **EMPLAZAMIENTO** del señor **CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.228.558, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por secretaria,** procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vencido el término del emplazamiento sin que la parte haya comparecido, se designa como Curador Ad-Litem del señor **CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA**, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA
AMINTA RIVERA CARVAJAL	riveraaminta@hotmail.com

Por secretaría, una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite -en el término de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portador de la T.P. No. 200.036 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por CONSUELO GARCIA GUTIERREZ**.**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez